Libertad y Orden

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Jueza, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente:	11001-33-35-016-2016-0567-00
Demandante:	GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Tema: Reliquidación pensión personal civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2º y 4º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

1. Parte demandante: Abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, identificado con C.C. Nº 19´245.481 y T. P. Nº 99.952 del C. S. de la J., reconocido a folio 31 dorso del expediente.

1.2. Entidad demandada - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea: Se reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte demandada al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. Nº 80´156.634 y T. P. Nº 200.836 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 53 del expediente. No se ha hecho presente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante no encontró vicios en el procedimiento.

El apoderado de la parte demandada no se ha hecho presente.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

La entidad accionada no contestó la demanda dentro del término legal, razón por la cual no hay excepciones por resolver. Sin embargo se debe anotar que el Despacho resolverá de oficio las que considere procedentes.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Numeral 7°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Los hechos en los que están de acuerdo las partes se encuentran demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y no fueron tachados de falsos:

4.1 La accionante prestó sus servicios en la Dirección General de Sanidad Militar, como personal no uniformada de la Fuerza Aérea, desde el 16 de febrero de 1987 hasta el 2 de mayo de 2007, para un total de 20 años, 5 meses y 27 días, ocupando al final de su relación laboral el cargo de Técnico Operativo, código 3132, grado 09, según se evidencia de la Resolución No. 2657 del 18 de septiembre de 2007 (fl.3-4).

4.2 A la accionante le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución No. 2657 del 18 de septiembre de 2007, la cual fue liquidada con el 75% del sueldo básico y la prima de navidad (1/12), le citó como norma aplicable el Decreto 1214 de 1990, (fls. 3-4).

4.3 El 24 de mayo de 2016 la demandante, presentó una petición ante el Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana en la que solicitó el reajuste de los salarios, prestaciones sociales, cesantías y la pensión con la inclusión de la prima de servicio, prima de actividad y del subsidio familiar contemplados en el Decreto Ley 1214 de 1990, Decretos 065 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011 (copia informal con sello de radicado en la entidad reposa a fs. 11-14 del expediente).

4.4. La anterior petición fue resuelta negativamente mediante Oficios Nos. OFI16-47443 del 23 de junio de 2016 y 20163440123951 del 13 de junio de 2016, proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, respectivamente, bajo el argumento que conforme a lo establecido en el Decreto 2701 de 1988 y el Decreto 643 del 4 de marzo de 2008, los funcionarios de la Planta de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, tienen un régimen salarial diferente al establecido en el Decreto 1214 de 1990 y por tal razón no tienen derecho al reconocimiento de la prima de antigüedad o servicio solicitada, (fls. 5-10).

4.5. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que está de acuerdo con las pruebas y lo expuesto por el Juzgado.

El apoderado de la entidad demandada. No se ha hecho presente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en establecer si la señora GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ, en su calidad de empleada público no uniformada de la Dirección General de Sanidad Militar, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de

jubilación, incluyendo la prima servicios, prima de actividad, el subsidio familiar y demás emolumentos contemplados en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que están de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN – Numeral 8°, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Se le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

El apoderado de la entidad demandada. No se ha hecho presente

En vista que no se ha hecho presente el apoderado de la entidad demandada, se declara fallido el intento de conciliación y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Pruebas – artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

1. Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl.21): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas con la demanda y se encuentran incorporadas al expediente. No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2. Pruebas solicitadas por la entidad demandada: No solicitó la práctica de pruebas.

3. Pruebas de oficio: El Despacho considera que no es necesario decretar más pruebas de oficio, pues las obran en el expediente, son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final, Artículo 179 Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y como se enunció no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Despacho procede a escuchar a la parte demandante en alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión de la parte demandante: v Se ratifica en lo consignado en el escrito de demanda. Alegatos de conclusión quedan consignados en el C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada: No se ha hecho presente

8. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente:

"SENTENCIA N° 057 de 2018"

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Operativo, código 3132, grado 09 de la Dirección General de Sanidad Militar de la Fuerza Aérea Colombiana, solicita a esta Jurisdicción que anule parcialmente la Resolución No. 2657 del 18 de septiembre de 2007 y totalmente los Oficios Nos. OFI 16-47443 del 23 de junio de 2016 y 20163440123950 del 13 de junio de 2016, mediante los cuales la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de servicio, prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y las demás establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en razón a que solo le tuvieron en cuenta el sueldo básico y 1/12 de la prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA a que reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de actividad, prima de servicios, subsidio familiar y todos los contemplados como partidas computables en el Decreto 1214 de 1990; que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los 187 a 195 C.P.A.C.A. y se condene en costas a la entidad demandada (fls. 16-17).

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la sentencia los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por la parte demandante.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas, de rango constitucional los artículos 2, 6, 13, 48, 53 y 90 y de orden legal los artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187, y 195 de la Ley 1437 de 2011, Ley 352 de 1997 y Decretos 1214 de 1990, 3062 de 1997, 1515 de 2007, 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014 y 1028 de 2015, (fl.18).

Sostiene el apoderado del demandante que los actos administrativos demandados fueron expedidos con desviación de poder y falsa motivación y se encuentran incursos en los cargos de violación directa de la ley y la Constitución Nacional.

Aduce que la Ley 352 de 1997 determinó que todos los trabajadores que prestaran el servicio de salud en las Fuerzas Militares y se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les aplicará el Decreto 1214 de 1990, tal como ocurre con su apoderada que ingresó a las Fuerzas Militares con anterioridad de la entrada en vigencia de dicha ley.

Por lo expuesto, considera que en el presente caso se debió liquidar la pensión con la totalidad de los factores salariales y prestacionales contemplados en el Decreto 1214 de 1990 y no como lo hizo la entidad pues pese a tener conocimiento que la demandante ingresó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, niega lo solicitado.

4.- No hubo oposición a la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA por cuanto contestó la demanda de manera extemporánea, mediante memorial que obra a folios 42-52 del expediente.

5. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la señora GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ, en su calidad de empleada público no uniformada de la Dirección General de Sanidad Militar, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, incluyendo la prima servicios, prima de actividad, el subsidio familiar y demás emolumentos contemplados en el artículo 102 del Decreto Ley 1214 de 1990.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas en la presente audiencia.

6. NORMAS APLICABLES Y EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El Decreto 1214 del 08 de junio de 1990[1] regulaba en su momento la administración del personal civil que prestaba sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, estableció que el personal civil de dichas entidades se encuentra conformado por las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, es decir que las personas que presten sus servicios en los establecimientos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo[2].

El artículo 38 de la misma noma estableció a favor de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional la prima de actividad equivalente al 20% de la asignación básica que vinieran percibiendo[3]. Además, en el artículo 49[4] *ibíd* estipuló las condiciones para reconocer el subsidio familiar al referido personal.

Posteriormente, en virtud de la facultad que la Ley 4 de 1992 le otorgó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, se expidió el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994[5] y se crearon el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar.

---

[1] "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

[2] Artículo 2 del Decreto 1214 de 1990.

[3] *ARTICULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones (...)*

[4] ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:
a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).
PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación."

[5] "*Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas*".

Respecto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las nuevas instituciones, el artículo 89 del Decreto 1301 dispuso que el régimen prestacional para estos empleados es el contemplado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 2701 de 1988, con excepción de quienes ingresaron al Instituto y se vincularon antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues continuaban regidos por el Título VI del Decreto 1214 de 1990[6], pero conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se contempló que el personal regido por el Decreto 1214 de 1990 vinculados a partir de la vigencia de aquella se someterán a dicha ley[7].

Posteriormente, el Decreto 1301 de 1994, fue derogado expresamente por la Ley 352 del 17 de enero de 1997[8]. En esta norma se dispuso la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares[9]. Así mismo, suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, e indicó que sus empleados se incorporarían a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera, garantizando los derechos adquiridos[10].

En cuanto al régimen prestacional y salarial de aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales que fueron incorporados a dichas plantas, los artículos 55 y 56 dispusieron lo siguiente:

> *ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*
>
> *PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el*

---

[6] *"ARTICULO 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*
PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990."

[7] *ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...)"*

[8] *"Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".*

[9] Ley 352 de 1997 ARTÍCULO 90. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

[10] ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.
PARÁGRAFO 10. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.
PARÁGRAFO 20. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso."

Por su parte, el Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997[11] prescribió en su numeral 6 artículo 3° que "*a los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporan a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará e régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional*". Como se enució según lo determinado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, contempla que dicha ley no se aplica a los miembro de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la misma norma.

Conforme a la normatividad expuesta, se presentan las siguientes situaciones:

- *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se vincularon a los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional sino por la reglamentación que para esta clase de servidores estableció el Gobierno Nacional, a excepción de quienes estando vinculados a dicho Ministerio ingresaron a los aludidos Institutos, quienes quedaron cobijados al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

- *En cuanto al régimen prestacional, el personal que se vinculó a los Institutos de Salud antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuó aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 y a quiénes se vincularon con posterioridad a la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha ley.*

Posteriormente, la Ley 578/2000 le otorgó facultades al Presidente para reformar el estatuto del personal civil del Ministerio de Defensa y con base en dicha Ley el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1792 de 2000[12], en cuyo artículo[13] 114 derogó todas las normas que le fueran contrarias, especialmente las disposiciones del Decreto 1214/90, con excepción de las relativas al tema pensional, salarial y prestacional, de esta manera ratificó que el régimen de asignaciones, primas y subsidios en el que venía rigiendo desde 1990 para los empleados civiles del Ministerio.

Así las cosas, el Legislador en forma expresa, a través del ***Decreto 1301 de 1994, dispuso que el personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social de la Policía Nacional*** se regirían por

---

[11] "Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares".

[12] "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial".

[13] El artículo 1° define el personal civil del Ministerio de Defensa en los siguientes términos: "Se entiende por personal civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo".

las normas legales que estableciera el Gobierno Nacional y para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Esta disposición fue reiterada por el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 al determinar que el régimen salarial aplicable a los empleados y trabajadores oficiales, que se incorporen a las plantas del personal del Sistema de Salud del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, es el que rige para los empleos de la Rama Ejecutiva y en materia prestacional se le aplicará en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990.

En este orden de ideas, ni el Decreto Ley 1792 de 2000 ni el Decreto Ley 092 de 2007 modificaron, derogaron o regularon el tema salarial del personal civil y no uniformado de las Direcciones de Sanidad del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, dado que únicamente se limitaron a reglamentar las situaciones administrativas, la planta de personal global y flexible del Ministerio de Defensa, el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del sector defensa, razón por la cual las disposiciones de la Ley 352 de 1997 en dicho aspectos se encuentran vigentes.

Respecto del régimen salarial, de los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar debe hacerse distinción entre: (i) los funcionarios que se encontraban vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, que posteriormente fueron incorporados a dicha dirección, quienes están regidos por lo contemplado en el Decreto 1214 de 1990, siempre que hayan sido vinculados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, (Art. 279) y (ii) los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados al Ministerio de Defensa Nacional como personal no uniformado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 también gozan del régimen salarial de todos los empleados públicos del orden nacional, pero ya no se aplica el capítulo VI del Decreto 1214 de 1990, sino la Ley 100 de 1993, como lo ordenó su artículo 279.

7. EL CASO CONCRETO

La demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad resolvió negativamente la petición de reajuste de la pensión con la inclusión de la prima de actividad, prima de servicio, el subsidio familiar y demás emolumentos contemplados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, queda demostrado que la señora GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ ingresó a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, el 16 de febrero de 1987 (fl.3), esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), de manera que se encuentra sometida al régimen previsto en el Decreto 1214 de 1990.

Como se enunció en las normativas previamente citadas el Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prima de actividad, prima de servicios y el subsidio familiar para el personal civil del Ministerio de Defensa, tiene un campo de aplicación detallado y concreto, razón por la cual puede reconocerse dichos beneficios al personal vinculado a la ***Dirección General de Sanidad Militar*** y en general al personal civil de la planta de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, toda vez que, por expreso mandato del legislador el régimen salarial aplicable a los funcionarios de tales dependencias que se vincularon antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 es el dispuesto en el Decreto 1214 de 1990.

En conclusión, a la accionante le es aplicable lo dispuesto en el artículo 102 Decreto 1214 de 1990, pues ingresó a la entidad en el año 1987, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, es posible reconocer y reajustar las prestaciones y emolumentos salariales devengados por la accionante con basen en la prima de actividad y el subsidio familiar reglamentados en los artículos 38 y 49 del Decreto 1214 de 1990, que hacen parte del Título III denominado "de las asignaciones, primas y subsidios".

En lo que respecta a la prima de actividad, se advierte que la misma deberá ser liquidada conforme a lo reglado en el Decreto 1214 de 1990, según el cual dicha prima debe ser liquidada en el porcentaje reconocido durante la relación laboral. No resulta aplicable lo contemplado en el Decreto 2863 de 2007, pues la prima de actividad allí regulada se refiere únicamente a la contemplada en el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, esto es, la que devengan los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, pero si se aplicará la modificación que trajo el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

El principio de oscilación contemplado en el Decreto 4433 de 2004, no es aplicable al personal civil y por lo mismo no puede ser tenido en cuenta en el presente caso.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que la demandante tiene derecho al reajuste pretendido con inclusión de la prima de actividad, prima de servicio y el subsidio familiar a los que se refiere el Decreto Ley 1214 de 1990.

La suma que deberá pagar la entidad demandada a la parte demandante como reajuste de la asignación de retiro, se actualizará de acuerdo con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \ X \frac{Índice\ Final}{Índice\ Inicial}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final es el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1° del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas , en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el

criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de $1`160.000 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,* administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 2657 del 18 de septiembre de 2007 y totalmente los Oficios Nos. OFI 16-47443 del 23 de junio de 2016 y 20163440123950 del 13 de junio de 2016, mediante los cuales la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la prima de servicio, prima de actividad y el subsidio familiar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ, incluyendo las partidas contempladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, es decir, además del sueldo básico y de la prima de navidad, incluir la prima de servicio, prima de actividad en el porcentaje devengado en actividad y el subsidio familiar, por las razones expuestas.

TERCERO. CONDENAR a la entidad a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión, de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad demandada correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ($1`160.000), por Secretaría liquídese.

QUINTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa del demandante.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado a las partes presentes y las ausentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga al apoderado de las parte si contra la sentencia que se acaba de dictar interponen recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante. Solicita adicionar la sentencia en el sentido de indicar los porcentajes de las primas reconocidas.

La Juez aclara que la prima de servicios deberá ser reconocida en el 15%, el subsidio familiar en un 5% y la prima de actividad en un 33% conforme a lo contemplado en el Decreto 1515 de 2007, pues en el presente caso no resulta aplicable el Decreto 2863 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

En consecuencia se modificará el numeral segundo de la sentencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLORIA FANNY CHIMBI HERNÁNDEZ, incluyendo las partidas contempladas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, es decir, además del sueldo básico y de la prima de navidad, incluir la prima de servicio en un 15%, prima de actividad en un 33% y el subsidio familiar en un 5%, por las razones expuestas.

El apoderado de la entidad demandada no interpone recurso.

El apoderado de la entidad demandada no se hizo presente.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga al apoderado de la parte demandante para que manifieste si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

El apoderados de la parte demandante. No encontraron vicios que invaliden las actuaciones hasta este momento surtidas.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 11:49 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS
C.C. Nº 19 245.481
T. P. Nº 99.952 del C. S. de la J.
Apoderada de la parte demandante

ANGIE ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez